



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 151314089001-2015-00026-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP

DEMANDADO: ANA LUCIA CASTILLO SOLANO

**ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD
SUPERIOR A DOS AÑOS**

ASUNTO A TRATAR

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la viabilidad de dar aplicación al Art. 317 núm. 2º, literal de la ley 1564 de 2012, en virtud de la cual se adoptó el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **ANA LUCIA CASTILLO SOLANO**; en consecuencia, mediante auto proferido el 11 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago (fls.20 a 23) y una vez notificada dicha providencia en debida forma (fl.33), mediante auto adiado el 8 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, efectuar la liquidación del crédito y de las costas procesales (fls.34 a 36), actos procesales que se cumplieron a la postre (fls. 40 a 59).

En efecto, verificadas las diligencias, la última actuación data del 29 de abril de 2021, mediante la cual se requirió a la apoderada de la parte actora, para que allegará la

actualización de la liquidación del crédito legible en su integridad, auto que fue remitido al correo electrónico de la parte actora el día 03 de mayo de 2021, sin que desde entonces se haya recibido solicitud alguna. (fls. 60 y ss.)

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en determinar si se cumple la regla establecida en el artículo 317 numeral 2º, literal b) del C. G. del P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tesis

Verificada la actuación de cara la norma citada en precedencia, se observa que las condiciones actuales del trámite procesal se subsumen en dicha regla y por tanto se impone decretar el desistimiento.

Fundamentos de orden fáctico y jurídico:

Mediante la Ley 1564 promulgada el 12 de julio de 2012, se expidió el código general del proceso y se dictaron otras disposiciones. El artículo 317 de esta codificación regula la figura del desistimiento tácito y entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, por expresa disposición del Art. 617, numeral 4º siguiente.

La Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: *“Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”*¹ La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal tomo II. Bogotá, 2013. Pág. 428 y 430

por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

En cuanto al tiempo que debe permanecer inactivo el proceso que cuenta con sentencia para que haya lugar a decretar el desistimiento tácito, señala el Art. 317 en el numeral 2º :

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(..) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(..) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” (subrayas del Juzgado)

En el caso concreto tenemos que, en efecto, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, además se ordenó la elaboración de liquidación del crédito, se condenó en cosas y agencias en derecho a favor del demandante en fecha 08 de septiembre de 2016, razón por la cual el término de inactividad que debe constarse para decretar

el desistimiento tácito es de dos años.

En ese sentido se advierte que la última actuación dentro del proceso correspondió requerimiento realizado a la apoderada de la parte actora, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado y remitido al correo de la apoderada de la parte actora el día 03 de mayo de 2021, por lo que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaría, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la actuación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de esta actuación, sin condena en costas como lo dispone el artículo citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de este proceso, así como la entrega de los bienes que se hayan secuestrado y de los depósitos judiciales que se hayan constituido a órdenes de este proceso. **Por Secretaría**, elabórense los oficios necesarios y las órdenes de pago de ser el caso, **para lo cual se deberá verificar que no exista embargo de remanentes vigente.**

TERCERO: Por Secretaría, desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias correspondientes para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por expresa disposición del artículo 317, numeral 2º del C.G. del P.

QUINTO: Disponer que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.44 de fecha 15 de diciembre de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d4bb4b938eb9bac602466397f6cc0b85da52b21ccdfa85ed7fb397a42ec33**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>